

Decreto N° 3593, que transfiere transitoriamente al Capitán de Corbeta Ernesto Vega Pagán, M. de G., al Ejército Nacional, donde ostentará el grado de Coronel.— G. O. N° 8225, del 15 de marzo de 1958.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3593

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Capitán de Corbeta Ernesto Vega Pagán, M. de G., queda transferido al Ejército Nacional, donde ostentará el grado de Coronel, transitoriamente, mientras preste servicios en dicha Arma.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho; Años 115° de la Independencia, 95° de la Restauración y 28° de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto N° 3594, que modifica el Decreto No. 3438, del 3 de enero de 1958, que regula la zafra azucarera para el año 1958.

G. O. N° 8225, del 15 de Marzo de 1958.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3594.

VISTA la Ley N° 3730, de fecha 11 de enero de 1953;

VISTO el Decreto N° 3438, de fecha 3 de enero de 1958;

VISTAS las recomendaciones de la Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña, contenidas en su informe al Poder Ejecutivo, de fecha 6 de marzo de 1958;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2° de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se modifican los artículos 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del

Decreto N° 3438, de fecha 3 de enero de 1958, para que se lean como sigue;

Art. 3.— El tonelaje de azúcar que se autoriza a producir a cada ingenio o grupo de ingenios en la zafra de 1958, se indica a continuación:

Ingenios	Toneladas cortas	Equivalencia en toneladas métricas
Rio Haina		
Santa Fe	187,662	170,246
Consuelo		
Quisqueya		
Barahona		
Boca Chica	257,958	234,020
Catarey		
Monte Llano		
Porvenir		
Amistad		
Ozama	142,127	128,936
Esperanza	31,997	29,026
Romana	304,256	276,018
Colón		
Caei		
Angelina	75,000	68,040
	999,000	906,286

Art. 4.— El total de la producción autorizada por el artículo anterior se distribuye en la siguiente forma:

Ingenios	Toneladas cortas	Equivalencia en toneladas métricas
I Cuota de Exportación	777,394	705,247
a) Para el Mercado Mundial	722,006	655,000
b) Para el Mercado de los Estados Unidos de América	55,388	56,247
II Consumo Nacional	71,666	65,015
III Reservas	149,940	136,024

a) Reserva obligatoria según el Art. 13 del Convenio Internacional del Azúcar	72,201	65,500
b) Reserva voluntaria para emplearse en aquellos fines que fueren necesarios pa- ra cumplir con las obligaciones del Con- venio Internacional del Azúcar o para su- ministros adicionales, destinados al mercado de los Estados Unidos	77,739	70,524
Gran Total	999,000	906,286

Art. 5.— La cuota destinada al mercado mundial se distribuye conforme se indica a continuación:

CUOTA PARA EL MERCADO LIBRE

Ingenios	Toneladas cortas	Equivalencia en toneladas métricas
Haina		
Santa Fe	111,839	101,460
Consuelo		
Quisqueya		
Barahona		
Boca Chica	197,685	179,339
Catarey		
Monte Llano		
Porvenir		
Amistad		
Ozama	99,637	90,390
Esperanza	22,021	19,977
Romana	233,424	211,761
Colón		
Caei		
Angelina	57,400	52,063
	722,006	655,000

Art. 6.— La cuota disponible para el mercado de los Estados Unidos de América se distribuye conforme se indica a continuación:

CUOTA PARA EL MERCADO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Ingenios	Toneladas cortas		Equivalencia en toneladas métricas	
	Azúcares Granulados	Azúcar Líquido	Azúcares Granulado	Azúcar Líquido
Haina				
Santa Fe	8,017	562	7,273	510
Consuelo				
Quisqueya				
Barahona				
Boca Chica	14171	994	12,856	902
Catarey				
Monte Llano				
Porvenir				
Amistad				
Ozama	7,142	501	6,479	455
Esperanza	1,579	111	1,432	100
Romana	16,733	1,175	15,180	1,066
Colón				
Caei				
Angelina	4,115	288	3,733	261
	51,757	3,631	46,952	3,294

Art. 7.— La reserva obligatoria a que se refiere el apartado a) del Párrafo III del artículo 4, se distribuye en la siguiente forma:

Ingenios	Toneladas cortas		Equivalencia en toneladas métricas	
Haina				
Santa Fe		11,184		10,146
Consuelo				
Quisqueya				
Barahona				
Boca Chica		19,168		17,934
Catarey				
Monte Llano				
Porvenir				
Amistad				
Ozama		9,961		3,039
Esperanza		2,202		1,998
Romana		23,316		21,179
Colón				
Caei				
Angelina		5,737		5,201
		72,201		65,500

Art. 8.— La reserva voluntaria a que se refiere el apartado (b) del Párrafo III del artículo 4 se distribuye en la forma siguiente:

	Toneladas cortas	Equivalencia en toneladas métricas
Ingenios		
Haina		
Santa Fe	12,042	10,924
Consuelo		
Quisqueya		
Barahona		
Boca Chica	21,285	19,310
Catarey		
Monte Llano		
Porvenir		
Amistad		
Ozama	10,728	9,732
Esperanza	2,371	2,151
Romana	25,133	22,801
Colón		
Caei		
Angelina	6,180	5,606
	77,739	70,524

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de marzo del mil novecientos cincuenta y ocho, años 115º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto Nº 3595, que otorga el exequátur para la profesión de Abogado a los Doctores Francisco G. Ortiz Lizardo, Salvador E. González Peguero y Juan Vidal Mesquida, y de Ingeniero Civil al señor Oscar Hernández Guzmán.— G. O. Nº 8225, del 15 de Marzo de 1958.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3595

VISTA la Ley Nº 111 de fecha 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales;